

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 4969** *DENUNCIA por España del Convenio relativo a la creación de una Unión Internacional para la publicación de Aranceles de Aduanas, hecho en Bruselas el 5 de julio de 1890, y de su Protocolo modificativo, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1949.*

Por nota verbal de fecha 29 de noviembre de 2000, dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores, del Comercio Exterior y de la Cooperación Internacional del Reino de Bélgica, España ha denunciado el Convenio relativo a la creación de una Unión Internacional para la publicación de Aranceles de Aduanas, hecho en Bruselas el 5 de julio de 1890, y de su Protocolo modificativo, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1949.

Dichos Convenios y Protocolo estaban en vigor para España desde el 1 de julio de 1891 y 5 de mayo de 1950, respectivamente.

Esta Denuncia surtirá efecto para España desde el 1 de abril de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Convenio relativo a la creación de una Unión Internacional para la publicación de Aranceles de Aduanas, hecho en Bruselas el 5 de julio de 1890.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

- 4970** *CORRECCIÓN de erratas de los ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987, adoptados en la undécima reunión de las Partes del Protocolo de Montreal celebrada en Beijing (China) el 3 de diciembre de 1999.*

En los ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989), adoptados en la undécima reunión de las Partes del Protocolo de Montreal celebrada en Beijing (China) el 3 de diciembre de 1999, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 2001, se ha advertido la siguiente errata:

Página 2122, columna derecha, línea 10, donde dice: «Los ajustes entrarán en vigor...», debe decir: «Los ajustes entraron en vigor...».

MINISTERIO DE HACIENDA

- 4971** *ORDEN de 12 de marzo de 2001 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2000, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.*

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene básicamente en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), y en el Reglamento de dicho Impuesto aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9).

El artículo 79 de la Ley, en sus apartados 1 y 4, establece a cargo de los contribuyentes la obligación de presentar y suscribir declaración por este impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, en los apartados 2 y 3 del citado artículo, en la redacción dada a los mismos por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 30), se excluye de la obligación de declarar por el ejercicio 2000 a los contribuyentes cuyas rentas no superen las cuantías brutas anuales que, en función del origen o fuente de las rentas, se señalan en dichos apartados. Por su parte, el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), al desarrollar la obligación de declarar, establece las condiciones y límites para la exclusión de la obligación de declarar en relación con los contribuyentes que obtengan rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Impuesto o que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.

Por lo que atañe a los contribuyentes obligados a declarar, el artículo 80 de la Ley dispone que éstos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, estableciendo, además, que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento del Impuesto establece que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en